



RESOLUCIÓN

S/REF: 001-003273

N/REF: R/0396/2015

FECHA: 14 de enero de 2016

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] el 18 de noviembre de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE SANIDAD SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD (MSSSI), en escrito de fecha 9 de octubre de 2015, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), información sobre *“los pasos dados y programados, incluso, resultados alcanzados y valor invertido hasta el momento, cronogramas de implementación y programación presupuestaria plurianual hasta 31 de diciembre de 2018, para implementar los estándares onusianos sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento y, más concretamente, las medidas previstas por el art. 7 de la Resolución A/HRC/RES/18/1 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 12 de octubre de 2011, en especial la que exhorta a los Estados a que “Garanticen la plena transparencia del proceso de seguimiento y evaluación de la ejecución de los planes de acción, proyectos y programas en materia de agua y saneamiento.”*
2. Con fecha 21 de octubre de 2015, la DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA, CALIDAD E INNOVACIÓN del MSSSI dicta Resolución por la que considera que procede conceder parcialmente el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por [REDACTED] en base a lo siguiente:



- *Por un lado, se comunica que por lo que se refiere al acceso de la población española al agua potable, en la página web del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad se encuentran publicados los informes técnicos sobre la calidad del agua de consumo correspondientes a los últimos años:*

<https://www.msssi.gob.es/profesionales/saludPublica/saludAmbLaboral/calidadAguas/consumoHumano.htm>

- *Por otro lado, respecto al resto de la información solicitada, en aplicación de lo contemplado en el artículo 18.1. d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se resuelve no admitir a trámite, por estar dirigida a un órgano en cuyo poder no obra la información.*

3. [REDACTED] entendiéndose que la contestación no daba cumplida respuesta a su solicitud, presentó Reclamación, el 18 de noviembre de 2015, ante este Consejo de Transparencia, en la que manifestaba lo siguiente:

- *Por una parte, la Administración "considera que procede conceder parcialmente el acceso a la información" solicitada. Según el artículo 16 de la Ley 19/2013, el acceso parcial ocurre cuando "alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información", pero como la Resolución en ningún momento cita el artículo 14, no presenta los motivos que supuestamente amparan el acceso parcial.*
- *A continuación, la Administración se limita a informar de la página web en la que "se encuentran publicados los informes técnicos sobre la calidad del agua de consumo", contenido este, que no satisface la solicitud, ya que en la práctica, no se puede acceder a la información solicitada.*
- *Por último, "respecto al resto de la información solicitada, (...) se resuelve no admitir a trámite, por estar dirigida a un órgano en cuyo poder no obra la información", si bien, la Administración no indica "el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud", incumpliendo el mandato legal establecido el artículo 18.2.*
- *Como se ve, la Resolución se refiere tanto al acceso parcial recogida en el artículo 16 y a la inadmisión a trámite establecida en el artículo 18, cuando la Ley 19/2013 no prevé la posibilidad de que esas dos hipótesis ocurran simultáneamente respecto a la misma solicitud. En efecto, el acceso parcial está necesariamente conectado a los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 14, para cuyo análisis el órgano debe tener la información en su poder, mientras que el artículo 18.1 se refiere a que la solicitud estar dirigida a un órgano en cuyo poder no obra la información solicitada.*

4. Este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno procedió, el 24 de noviembre de 2015, a remitir la documentación obrante en el expediente al MSSSI a los efectos



de que se remitieran las alegaciones que se considerasen oportunas. Dichas alegaciones tienen entrada el 10 de diciembre de 2015 y en ellas se exponen lo siguiente:

- a. *La solicitud de información fue inadmitida al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.1 d) de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, por ello no resulta de aplicación a esta solicitud, tal como se alega, lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley, ya que este artículo se refiere a los supuestos en los que una Resolución concede un acceso parcial a la información solicitada en aplicación de los límites de acceso a la información previstos en el artículo 14.*
- b. *Sin embargo, en el caso de la Resolución recurrida, la solicitud ha sido inadmitida al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.1.d) de la citada ley 19/2013, de 9 de diciembre, que señala que la solicitud se podrá inadmitir si ésta va dirigida "a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente", por lo que esta alegación no puede ser admitida.*
- c. *No se considera que se haya incumplido lo dispuesto en el art. 18.2 citado, sino que se ha aplicado correctamente, al no contar esta administración con la información solicitada. Además, se ha facilitado la información que está disponible en la materia solicitada, por lo que el contenido de la resolución debe entenderse ajustada a derecho.*
- d. *Por todo lo anterior, se reitera la Resolución anteriormente emitida, toda vez que en la misma se ha facilitado la información disponible, ya que el acceso a la información no tiene más nivel de desglose, por lo que no se consideran procedentes los motivos argumentados por [REDACTED] en su Reclamación.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien



porque él mismo la ha elaborado o por porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, debe partirse de la premisa necesaria de que para poder proporcionar la información que se solicita ésta se debe encontrar en poder del Órgano al que se dirige la solicitud.

La Administración ha sostenido durante el presente procedimiento que la información solicitada – relativa a *la plena transparencia del proceso de seguimiento y evaluación de la ejecución de los planes de acción, proyectos y programas en materia de agua y saneamiento* – no obra en su poder y que desconoce cuál es el Órgano competente para proporcionarla, razón por la que invoca el artículo 18.1 d) de la LTAIBG, que permite inadmitir una solicitud cuando no se posea la información y se desconozca el Órgano competente. No obstante lo anterior, sí facilitó al Reclamante la única información que tiene disponible respecto a la materia solicitada (*los informes técnicos sobre la calidad del agua de consumo correspondientes a los últimos años*).

Derivado del contenido del expediente, este Consejo de Transparencia entiende que la actuación del MSSSI en el presente procedimiento es coherente con la información que posee y se ajusta a lo establecido en la LTAIBG, ya que comunicó al Reclamante que no poseía la información tal y como fue solicitada y que desconocía qué Órgano era el competente por razón de la materia, por lo que procede desestimar la Reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] el 18 de noviembre de 2015, contra la Resolución del MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, de fecha 21 de octubre de 2015, por ser ajustada a derecho.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez